

RECURSO DE QUEJA AL AUTO DEL 21 FEBRERO NOTIFICADO EN ESTADO DLE 22 DE FEBRERO DE 2022

lauremac@ hotmail.com <lauremac@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Barbosa <j03prmpalbarbosabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edilson yamid romero castellanos <juridicoromero31@outlook.com>; andreavallejon@gmail.com abogada julian vargas <andreavallejon@gmail.com>

25 de Febrero de 2022

Señora

JUEZ 3 PROMISCOU MUNICIPAL

BARBOSA, Santander

E. S. D.

REF. Proceso 2020-136

Demandante: MANUEL MINORTA SANCHEZ

Demandado: JOSE NEFATALI VARGAS MILLÁN, OTRO

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA al AUTO DEL 21 de febrero de 2022

Atentamente,

Laura Emma Acosta Castellanos

Apoderada demandado

TP 137753 del C S de la J.

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL
BARBOSA, Santander
E. S. D.

REF. Proceso 2020-136
Demandante: MANUEL MINORTA SANCHEZ
Demandado: JOSE NEFATALI VARGAS MILLÁN, OTRO
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA al AUTO DEL 21 de febrero de 2022**

Comedidamente se presenta LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS, Abogada Apoderada del señor JOSÉ NEFTALY VARGAS MILLÁN, de, con el fin de presentar ante su despacho RECURSO DE QUEJA contra el auto del 21 de febrero de 2022 mediante el cual se negó el Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió tener por NOTIFICADO al señor JOSE NEFTALÍ VARGAS MILLÁN a partir de día 28 de junio de 2021

PETICIÓN

Solicito al despacho, en trámite de desatar el RECURSO DE QUEJA, revocar el auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Barbosa, Santander, negó el recurso de Apelación contra la providencia del 15 de septiembre de 2021 proferida por el despacho mencionado.

SUTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el Despacho decidió acerca de las excepciones previas presentadas por el demandado JULIAN VARGAS ROMERO y el descorro de las excepciones presentada por la parte activa. Además, el despacho decidió erróneamente, tener por notificado a mi representado JOSE NEFTALI VARGAS MILLÁN, aún cuando no se ha surtido el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G del P.
2. La decisión acotada trasgrede los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa de mi representado VARGAS MILLÁN, **máxime en tratándose de la notificación personal cuya omisión de notificación debida, generaría además la consecuente nulidad fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G del P.**
3. El despacho ha pasado por alto las estipulaciones contenidas en los artículos 290 y siguientes del C. G del P., cuyo proceder podría configurar un defecto procedimental absoluto que llevaría, como ya se mencionó, a la nulidad del proceso.
4. Al no haber comparecido el demandado a la notificación personal, el interesado activo, **debió recurrir a la notificación por aviso, según lo ordena el numeral sexto del artículo 291 y el artículo 292 del C. G del P.**

...

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso ..."

5. La decisión equivocada del despacho de tener por notificado a mi representado, sin surtirse el trámite que ordena la norma, cercena la oportunidad de defensa y trasgrede los derechos a un debido proceso del

señor JOSÉ NEFTALI VARGAS MILLÁN, obligando a deducir actos de hecho y no de derecho, como corresponde.

6. El día 15 de septiembre de 2021, recibimos el link del proceso, enterándonos formalmente del proceso de la demanda en contra de mi prohijado, razón por la cual nos notificamos en la fecha anotada, para el ejercicio del derecho de defensa del señor JOSÉ NEFTALI VARGAS.
7. Se enfatiza en que el despacho ha omitido la carga de la notificación por AVISO que le compete a la parte activa, y que debe surtirse de conformidad con el artículo 292 del CGP:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...” (negrilla y subraya fuera de texto)

8. El despacho está interpretando erróneamente la ley 806 de 2020. De ninguna forma, el legislativo o la Corte constitucional han derogado el acto de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, más aun cuando en el caso que nos importa, la notificación personal se surtió por correo certificado que no fue recibido por el demandado.

Es así que la señora juez 3 promiscuo municipal de Barbosa ha obviado el ultimo parágrafo del artículo 8 del decreto en comento, referido a la existencia de discrepancia sobre la notificación, que hemos manifestado abiertamente y que se ha hecho bajo juramento con la firma de la suscrita en el escrito de reposición y apelación.

9. Finalmente, me permito recordar que la Corte ha sido reiterativa en el hecho de que se debe garantizar el debido proceso y una debida notificación:

“un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”. (negrilla fuera de texto).

Cordialmente,



LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS
C.C. 51.899.187 de Bogotá
T.P. 137753 del CS de la J.
Cel 3153658254. lauremac@hotmail.com

REF: DEMANDA VERBAL DE INDEMNIZACION POR NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
DTE: MANUEL ALLENDE MINORTA MILLAN
DDPS: JOSE NEFTALI VARGAS MILLAN Y OTRO,
RADICADO: 680774089003 – 2020-00136-00

CONSTANCIA: El anterior Recurso de Queja presentado por el apoderado de la parte demandada, queda a disposición de la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 353 del C.G.P. y 110 ibídem, los cuales comienzan a correr el día veinticinco (25) de Marzo del año en curso y vence el día veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022) en horas de seis de la tarde. Barbosa, Santander., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



HENRY GUEVARA CUBIDES